

matrimonio, provenientes de la diferencia de religión ó de la entrada al sacerdocio católico que desaparecen poco á poco bajo la influencia del principio de libertad de conciencia, (1) para convencerse de los progresos de esta tendencia hacia una concepción uniforme del orden público.

Será completa esta uniformidad algún día? Se necesitaría, quizá, para crearlo, contar con la realización del sueño de algunos publicistas: la organización del pueblo civilizado bajo un poder único y una ley semejante. (2) Esta utopía, (3) según nuestra opinión, no es deseable, pues destruiría la emulación de los Estados, tan fecunda en felices resultados desde el punto de vista científico, literario y económico, sin destruir quizá, su rivalidad violenta conduciéndolos á la guerra. Por otra parte, en la situación actual de la humanidad, esta perspectiva es quimérica. Pero, como esto resulta de las explicaciones que hemos dado anteriormente, á falta de una uniformidad completa de las leyes, se puede creer en un progreso hacia la asimilación que borrará muchas divergencias importantes desde el punto de vista del orden público internacional.

(1) V. Loi espagnole, du 18 de juin 1870; allemande, du 9 mars 1874; article 56; mexicaine du 14 décembre 1874; Code italien de 1866, article 162.  
 (2) Bluntschli, Le droit intern. codifié, trad. Lardy, 2<sup>e</sup> edit. Introduction, p. p. 3 et 4. Théorie generale de l'Etat, p. 25.  
 (3) P. Fiore, loc. cit., p. p. 1 et 2; Laurent loc. cit., t. I, p. 14.

FRANZ DESPAGNET,

Profesor adjunto á la Facultad de Derecho  
de Burdeos.

Traducción de  
LORENZO ELIZAGA.

## REFLEXIONES

ACERCA DE LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE 28 DE JUNIO DE DE 1889, EN EL JUICIO SOBRE DENUNCIO  
DE TERRENOS BALDÍOS DE LA HACIENDA LLAMADA RANCHO  
GRANDE.

En la actualidad, en que uno de los asuntos de más importancia para la Nación y para los propietarios de prédios rústicos, es el relativo á los deslindes de terrenos baldíos; todo estudio sobre esta materia es de utilidad práctica, bien por las cuestiones que en él se desentrañen, ó bien porque servirá de estímulo para que los profundos conocedores del derecho, que por fortuna abundan en nuestra patria, les consagren su atención y el fruto de sus meditaciones. Por este motivo, nosotros, aunque desprovistos de los elementos necesarios para tocar cuestión de tamaña magnitud, no hemos vacilado en hacerlo, con la esperanza de que nuestro desaliñado estudio provoque las discusiones de los hombres de la ciencia, y se haga luz en esta materia de suyo tan importante y de tan grandes trascendencias en el orden social y político.

Es verdad que eminencias científicas, como Díaz González, Romero Gil, Pérez Marín y otros, han estudiado el asunto de terrenos baldíos conforme á los principios jurídicos y filosóficos, y en sus escritos, llenos de erudición, se combaten de una manera victoriosa las ideas y principios profesados por el Señor Ministro de Fomento y por otras personas á quienes ha pedido su opinión sobre ellos; pero no tenemos noticia de que alguien se haya ocupado de estudiar la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 28 de Junio de 1889, recaída en las diligencias

instruidas en el Juzgado de Distrito del Estado de Zacatecas, con motivo de la oposición que el propietario de la Hacienda llamada Rancho Grande, hizo al denuncia de terrenos baldíos comprendido dentro de los límites de la misma, formalizado por D. Fernando Calderón, ó por la sociedad «Calderón y Herrera,» y cuya ejecutoria publicó el periódico intitulado «El Foro,» en el núm. 13 correspondiente al 18 de Julio de 1889.

En la parte expositiva de esa ejecutoria, consignada en los Resultandos, se vé, que habiéndose denunciado por D. Fernando Calderón, como baldíos, una parte de los terrenos de la Hacienda ántes nombrada, se opuso el propietario de ella al denuncia, en cuya virtud el ciudadano Juez de Distrito proveyó auto previniendo al opositor que formulara su demanda dentro del término de seis días. Antes de obsequiarse tal determinación, promovió el opositor artículo de prévio pronunciamiento: 1º sobre personalidad del Señor Lic. D. Wistano L. Orozco, quien compareció con el carácter de apoderado de la compañía «Calderón y Herrera;» 2º sobre que debía otorgarse por el denunciante la caución *judicatum solvi*, y 3º sobre nulidad de las diligencias de mensura y deslinde, practicadas por el ingeniero D. Francisco de P. Beltrán, por ser este Señor miembro de la Compañía deslindadora. Resuelto el incidente en primera instancia, y en la segunda, en virtud de la apelación interpuesta, tocó á la primera Sala de la Suprema Corte conocer del recurso de suplica, resolviendo en la sentencia que dictó, que las diligencias no tenían estado, porque en los juicios de oposición al denuncia de terrenos baldíos, corresponde el carácter de actor al denunciante, y el de reo ó demandado, al opositor: y que no habiéndose formulado la demanda, no había juicio, porque aquella es la base y principio de éste, siendo por consiguiente imposible resolver sobre las cuestiones propuestas por el opositor, porque constituyen verdaderas excepciones dilatorias, las que deben oponerse después de puesta la demanda.

Si á esto se hubiera concretado la primera Sala de la Suprema Corte en la sentencia que es objeto de nuestro estudio, seríamos los primeros en acatarla y nos complaceríamos en reconocer que sus resoluciones eran estrictamente jurídicas. Más por desgracia nuestra y de la Nación entera, hay que lamen-

tar que en la misma ejecutoria se asienten por el primer Tribunal de la República, teorías, que en nuestro humilde juicio pugnan con los principios del Derecho Natural, de la Jurisprudencia universal y con disposiciones expresas de las leyes patrias.

Sentimos decirlo, por el profundo respeto que nos merecen las resoluciones de nuestros tribunales, y en especial las del alto Cuerpo que, conforme á las instituciones que nos rigen, desempeña las funciones de Primer Tribunal de la Nación. Sin embargo, nos vemos obligados á ello, porque como ya dijimos, tenemos la creencia de que se incurrió en un error.

Nos referimos á la presunción consignada en los Considerandos cuarto y quinto de la aludida sentencia, en que se reputa que todo terreno es baldío mientras que no se demuestre que ha sido destinado á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedido por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporación autorizada para adquirirlo, y que en consecuencia corresponde al poseedor la prueba de que la Nación se desprendió de él.

El art. 1º de la ley de 22 de Julio de 1863 expedida por el Presidente Juárez en uso de facultades extraordinarias, que sirve de base á la presunción asentada, dice á la letra: «Son baldíos para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.»

El texto de este artículo, lo mismo que el de los que tienen los números 13, 16, 17, 18 y 27 descansan en los falsos supuestos de que los terrenos baldíos pertenecen á la Federación, y no á los Estados en que están ubicados, y en que, contra la verdad jurídica é histórica, se creyó que las leyes anteriores á la de 22 de Julio de 1863, declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos.

Y á la verdad que nada es más falso que esto, si bien no nos detendremos en demostrarlo, por que ya lo han hecho eminentes juriconsultos, valiéndose para ello, no de sofismas, ó de interpretaciones erróneas y arbitrarias, sino de textos expesos de nuestro derecho constitucional contenidos en la carta fundamental de 4 de Octubre de 1824 y de otros de la ley civil. Que-

rer, por tanto, evidenciar esto, sería pretender añadir más claridad á la luz meridiana.

Dijimos ántes, que la teoría sentada por la Suprema Corte, pugna con los principios del Derecho Natural, con los reconocidos universalmente por la Jurisprudencia, y con los que se consignan en la Legislación Patria, y procuraremos demostrarlo.

En las necesidades que el hombre tiene desde el instante de su nacimiento, se encuentra el primer fundamento del derecho de propiedad. Si el hombre no puede atender á sus necesidades, sino haciendo uso y aprovechándose de los objetos que lo rodean; es inconcuso que para aprovecharse de aquellos objetos le asiste algún derecho, porque sería absurdo creer que el Supremo Autor de la naturaleza hubiera creado al hombre con necesidades y no le hubiera dado á la vez el medio de satisfacerlas. Le asiste, pues, en principio, la facultad de apropiarse del aire, del agua, de la luz y demás elementos naturales y comunes y de todos los que, aunque no tengan este carácter, basten para su alimentación, vestido etc., y desde este momento tiene su origen *lo tuyo y lo mio*.

A medida que el hombre crece y se civiliza, se ensanchan sus necesidades, y por lo mismo sus derechos, porque en el orden de la creación, no pueden concebirse aquellos, sin la existencia de éstos. Viene luego la aplicación de la inteligencia y del trabajo á los objetos que lo rodean, y estos hechos vienen á ampliar su derecho y á establecerlo sobre una base más sólida aún, porque los edificios que construye, los terrenos que cultiva, y los animales que domestica, representan el tiempo y el trabajo que ha impendido, y las fuerzas que ha consumido para hacer fructíferos y provechosos los elementos naturales. Por esto es, que el derecho de propiedad es ingénito en la naturaleza humana y de ninguna manera puede tenerse como creación de la ley civil, la que no ha hecho más que reconocerlo y sancionarlo.

El pueblo romano, cuya sabia legislación ha merecido el dictado de *razón escrita*, así lo reconoció: «Los romanos, dice Payno en su «Tratado de la Propiedad,» comenzaron á conocer y á legislar sobre la propiedad, con la palabra *res*. . . . . Desde el momento en que hubo una palabra que

significase una tierra, un bien, un interés, un fruto, un valor cualquiera, y que esta palabra fuese generalizada á la acción de los hombres sobre los diversos objetos materiales, desde ese mismo momento se clasificaron á quién y como debían pertenecer esa diversidad de *cosas* que los romanos señalaban con la simple y sencilla palabra *res*. De aquí comienza también la ley civil, no á esablecer, *sino á sancionar* ese derecho natural de la propiedad. . . . . »

Deducción lógica de lo anterior es, que el derecho de propiedad existió mucho ántes que la ley civil y que esta no es el origen, sino solo el reconocimiento y la sanción de aquel, porque lo que sucedió entre los romanos, sucedió también en todos los pueblos del universo.

Uno de los medios reconocidos universalmente como título para adquirir la propiedad, es el de la ocupación de las cosas que se designaban con el nombre de *res nullius*. El primer ocupante es tenido como dueño de ellas.

Otro de los medios de adquisición, reconocido también universalmente, es el de usucapión ó prescripción.

Y á más de estos medios, que podemos llamar originarios, existen los de compra-venta, donación, herencia, y otros que reglamenta la ley civil

Independientemente, pues, de la cesión á título gratuito ú oneroso, hecha por la autoridad establecida por la ley, ha podido adquirirse la propiedad de los terrenos que no tenían determinado dueño, porque tanto la ocupación, como la usucapión ó prescripción, han sido y son títulos suficientes para adquirir el dominio de las cosas.

La misma ley que hemos citado, no pudo menos de reconocerlo, cuando en su art. 27 expresa que quedan derogadas las disposiciones de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos, y autoriza para adquirir por prescripción, fundos cuya extensión superficial no exceda de dos mil quinientos hectáras. No estará por demás advertir, que es de todo punto inexacto que las leyes antiguas declararan imprescriptibles los terrenos que se llamaban realengos. Léjos de esto, hay varias disposiciones que establecían lo contrario, entre las que citaremos la Ley 14 título 12 libro 4º de

la Recopilación de Indias, que dice: «Mandamos á los Virreyes y presidentes de Audiencias, que cuando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos ó ministros que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías, y amparando á los que con buenos títulos ó *justa prescripción poseyeren* se le restituyan los demás, para disponer de ellos á nuestra voluntad;» y el art. 4º de la Real Cédula de 15 de Octubre de 1754 que contiene idéntica prevención.

Con lo hasta aquí expuesto, se demuestra que es erróneo el principio establecido en el art. 1º de la ley de 22 de Julio de 1863 y que por consiguiente, son erróneas las presunciones que basadas en aquel, consigna la ejecutoria de la primera Sala de la Suprema Corte.

Las presunciones que Benthan denomina pruebas circunstanciales, dice Bonnier, se fundan en la relación que pueda existir entre hechos ya demostrados y otros que se trata de establecer. El criterio judicial es el único llamado á resolver las cuestiones y el que sin el auxilio de testimonio, ni de otra prueba, ha de reducir las consecuencias del «hecho conocido al desconocido» . . . . . «En ellos, no solamente la existencia del hecho en el cual descansa la inducción, debe hallarse previa y claramente establecida, sino que la inducción misma no se apoya más que en una probabilidad, cuya fuerza puede variar hasta el infinito» . . . . . Y más adelante dice: «Como indicamos al comenzar esta nota, la relación que existe entre los elementos conocidos y las causas ignoradas, la verosimilitud de un hecho como consecuencia de esta relación subordinada por su naturaleza al criterio racional, depende, por regla general, de la apreciación del Juez; pero en los casos más importantes, la ley, queriendo asegurar la estabilidad de ciertas proposiciones y evitar determinadas controversias, ha establecido presunciones á las cuales de prestar respeto el Juez. Hay por consiguiente presunciones legales como lo indica el art. 1349 del Código Napoleón. No por esto ha de deducirse que siempre resulta de las presunciones legales una certidumbre completa de los hechos, que los tribunales necesariamente y á pesar de otros antecedentes deban aceptar.

Resulta de aquí, que para que los tribunales deduzcan una presunción, es necesario que conste de una manera evidente la existencia del hecho conocido, para pasar de allí al desconocido porque «*praesumptio est conjectura ducta ab eo quod fieri vel contingere solet ut plurimum*» (Cód. tit. 19 lib. 4º) y como el principio en que pretende basarse la presunción que la Corte llama legal, se apoya en un supuesto falso, falta la verdad conocida, para pasar de allí á la que no se conoce.

Y como el error camina con lógica inflexible, natural era que una vez establecida por la primera Sala de la Suprema Corte la presunción que combatimos, se incurriera en otro error no menos grave, cual es el de echar al poseedor, que viene á ser el demandado, la carga de probar en contra de la presunción que tiene á su favor el actor ó denunciante.

Han sido reglas constantes y uniformes de la jurisprudencia universal, que la prueba incumbe al actor; que el que afirma está obligado á probar, y que todo poseedor tiene á su favor la presunción de ser propietario de la cosa poseída. La ejecutoria de la Suprema Corte de 28 de Junio de 1889, viene á contrariar estos principios de reconocido justicia, y á decir: la prueba corresponde al demandado; el que niega tiene obligación de probar su negativa; se reputa que todo poseedor ha usurpado lo que legítimamente pertenece á la Nación. ¿Quién no se abisma con la simple enunciación de semejantes aserciones? ¿Quién, con la sola ayuda del sentido común, no comprende el trastorno social á que la aplicación de tales principios conduciría? De aquí al comunismo hay solo un paso, porque haciendo aplicación de estas teorías á las relaciones de los asociados, resultará que mañana se nos dispute por cualquier individuo la propiedad de nuestras habitaciones, de nuestros libros, de nuestros vestidos y que entre tanto no probáramos que los hemos adquirido legítimamente, tendremos que cederlos á nuestro contendiente.

Otra consecuencia de lo anterior, es que el propietario que haya tenido la desgracia de que se le extravíen los títulos que resguarden ó amparen sus propiedades, estaría imposibilitado para demostrar el derecho que le asiste, y tendrá que sufrir impasible la reversión de sus terrenos, (que representan acaso

el trabajo y economías de toda su vida, y también quizá los de sus antecesores,) al dominio de la Nación, porque sin la existencia de un título no hay propiedad posible.

Y si tenemos en cuenta que, merced á las continuas revoluciones que han asolado al país, se destruyeron é incendiaron una multitud de documentos que se encontraban en los archivos públicos, y que otro número considerable de ellos se perdió en los asaltos y robos que las gavillas de bandidos cometían en los ranchos, en los pueblos y aun en algunas ciudades; se comprenderá mejor la triste condición á que quedan reducidos los propietarios de predios rústicos. Conocemos algunos propietarios cuyas casas fueron saqueadas por los revolucionarios, quienes se robaron ó destruyeron cuanto papel hallaron: estos propietarios pueden justificar así el asalto y robo, como la posesión no interrumpida de sus terrenos por más de cien años, pero no pueden presentar sus títulos de dominio por haber sido destruidos ó robados ¿sería equitativo y justo que la Nación desconociera sus derechos, valiéndose para ello del acto de pillaje y salvajismo que ocasionó la destrucción de los títulos? Como á esto conduciría directamente la presunción que se establece por la Suprema Corte, insistimos en creer que padeció un error, pero que éste jamás llegará á constituir jurisprudencia, y que la Nación ó el Gobierno (1) como su representante, nunca apelará á sofisma de tal naturaleza para despojar á los propietarios de lo que legítimamente les pertenece, no solo por haberse desprendido la misma Nación de su dominio, mediante la concesión ó merced, constante en el documento que se destruyó ó se perdió, sino también por título de justa prescripción.

Por otra parte. «Al demandante, como dice Wattel, toca probar su derecho, porque debe hacer ver que tiene fundamento para demandar una cosa que no posee. Necesita un título, y no hay obligación para respetar éste, hasta que demuestre su validez. Por consiguiente, puede el poseedor mantenerse en su posesión hasta que se le haga ver que es injusta. En tanto que no se verifique ésto, tiene derecho para conservarla y aun

[1] Llamamos Gobierno á los Supremos Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

para recobrarla por medio de la fuerza si se le despoja de ella.» ¿Por qué, pues, siendo esta la doctrina común y unánimemente aceptada por la jurisprudencia, se pretende ahora innovarla en favor de la Nación?

Supongamos por un momento, que fuera legal la presunción consignada en la ejecutoria que analizamos, y que se invocara como el fundamento de demanda en un juicio sobre denuncia de terrenos, y que el opositor ó demandado invocara en su favor la presunción, legal también, que como poseedor tiene de ser propietario del fundo que posee. ¿A cuál de las dos presunciones debía concederse mayor fuerza probatoria? Como nadie se atrevería á negar que la segunda de las presunciones citadas está expresamente consignada en la ley; habría, si se obrara con lógica, que conceder igual fuerza probatoria á una y á otra, y el resultado tendría que ser la absolución del demandado, so pena de llegar al absurdo de establecer dos justicias y dos medidas ó apreciaciones diferentes sobre el valor jurídico de los medios de prueba reconocidos por la ley, entre los que están enumeradas las presunciones.

No se nos oculta que para fundar y establecer la presunción que combatimos se apela al origen de la propiedad individual en lo que ahora constituye la República Mexicana, alegando que la España por el derecho de conquista se declaró dueña de todo el territorio conquistado: que las mercedes ó donaciones hechas á corporaciones y á particulares por los Reyes fué lo que creó la propiedad individual, y que consumada la independencia de la Nación, el Gobierno se subrogó en el lugar y derecho de los conquistadores españoles, y se creyó dueño de los terrenos baldíos. Aparte de la diferencia de instituciones y de Gobierno indujo notables y profundas diferencias en el modo de ser de lo que constituía la Nueva España y de lo que actualmente forma la República Mexicana; no debemos olvidar que cuando México era una colonia de los españoles, los terrenos que entonces se llamaban realengos, pertenecían al patrimonio del Rey ó eran bienes propios de la Corona; y que según las instituciones y principios que ahora nos rigen, el gobierno, que no es más que un mandatario del pueblo, no tiene ningunos bienes propios. A la Nación pertenece el territorio, pero la

Nación no es el Gobierno. Así, pues, convenimos en que la Nación se sustituyó en el lugar y derecho de los Reyes de España: pero repetimos, la Nación no es el Gobierno.

Aquí de nuevo aparece la falsedad del principio sentado por la ley de 22 de Julio de 1863, y la de la presunción que de ella dedujo la primera Sala de la Suprema Corte, porque si la Nación se subrogó en los derechos del Rey de España, no pudo adquirir más derechos que los que este Monarca tenía. Y como por la ley de Recopilación de Indias y Cédula antes citada, así como por otras disposiciones legales se reconoció como medio jurídico de adquisición de los terrenos realengos *la justa prescripción*; resulta que al desconocerse por la Nación los derechos adquiridos por este medio, se hizo que volvieran al dominio nacional, terrenos que no formaban ya parte del patrimonio del Manarca Español y que por consiguiente no pudo subrogarse en ellas la Nación Mexicana. Es bien sabido que el cesionario solo puede adquirir los derechos que corresponden al cedente.

Con las razones hasta aquí expuestas, aunque muy someramente, creemos haber demostrado nuestro intento que es el de exponer las dudas que nos sugirió la lectura de la ejecutoria á que nos hemos referido. Con gusto oiremos la resolución que sobre este punto pronuncie la ciencia.

Como la ciencia y la sociedad están vivamente interesadas en la solución que se dé á las dificultades propuestas en estas «Reflexiones» porque la ciencia debe ser fundada en la verdad, y porque no es posible que exista una sociedad civilizada sin su base, que es el goce seguro de la propiedad: se ha acordado por los signatarios de este escrito, suplicar á los escritores públicos y á los abogados que tengan á bien dar su parecer sobre las cuestiones propuestas, se sirvan remitir sus dictámenes ya sean impresos ó manuscritos, al Sr. Lic. D. Rafael Cisneros y Villarreal, á efecto de compilarlos y ponerlos á disposición del público, ya sean originales ó haciendo una impresión de todos ellos, si lo acordaren así los propietarios. Es verdad que una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia es siempre respetable y que, además, lleva por la ley el nombre y carácter de verdad jurídica; pero sobre los fallos supremos é irrevoca-

bles está la imprescriptible autoridad de la ciencia y el juicio inexorable de la historia. Estas cuestiones interesan á juzgadores y á juzgados, porque se trata de la fama y conciencia de los primeros y de la hacienda y porvenir de los segundos y de su posteridad.

Zacatecas, Febrero de 1890.

*Lic. Y. A. Dávila.—Lic. Tranquilino Aguilar.—Lic. Macedonio López.—Lic. Francisco Medina Barrón.—Lic. Alberto Rueda.—Lic. Enrique Escobedo.—Lic. Isidro Rojas.—Lic. Manuel Puente.—Lic. V. González Pérez.—Lic. B. Ruiz Sandoval.—Lic. José M. Hernández.—Lic. Francisco Zesati.—Lic. Luis G. Aguilar.—Lic. Francisco Rojas.—Lic. Francisco Llamas Noriega.—Lic. Mariano Sanchez.—Lic. Rafael Cisneros y V.—Lic. Juan Francisco Román.*